



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5 DE CÓRDOBA

C/ Isla Mallorca S/N, Planta Primera (Ciudad de la Justicia)

Tlf: 957749926 - 662 97 70 14, Fax: 957002710

Email: jinstancia.5.cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Número de Identificación General: 1402142120210000177

**Procedimiento: Juicio Verbal especial sobre capacidad 8/2021. Negociado: M**

### SENTENCIA nº 346/2021

En la Ciudad de Córdoba, 30 de septiembre de 2021

Vistos por mí, D.<sup>a</sup> María José Pistón Reyes, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Córdoba los presentes autos de Juicio Verbal sobre capacidad entre partes de la una, como demandante, D.<sup>a</sup> Flora que ha comparecido representada por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Virginia Isabel Borrego Domingo y defendida por el Letrado D. David Tierno García y de la otra como demandado D. José Antonio que ha comparecido representado por el Ministerio Fiscal.

Recayendo la presente resolución con fundamento en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Virginia Isabel Borrego Domingo en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Flora presentó demanda de proceso especial sobre capacidad de las personas frente a D. José Antonio en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho de la misma que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad terminaba solicitando que previos los trámites legales se dictara sentencia en virtud de la cuál se declare la incapacidad total/parcial de D. José Antonio para regir su persona y sus bienes, estableciendo en la propia sentencia que se le nombre tutora a su hermana Flora con las facultades y límites que para el ejercicio de dicho cargo establece el Código Civil.

**SEGUNDO.-** En virtud de decreto de 15 de enero de 2021 se admitió a trámite la demanda, cuya tramitación se sustanciaría por los trámites del art. 753 de la Lecivil y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a la demandada haciéndole saber que podía comparecer en el procedimiento en su propia defensa y representación con la advertencia de que si no contestaba a la demanda le defendería el Ministerio Fiscal. Así mismo se acordó librar oficio al IML a fin de que emitiera el preceptivo dictamen.

**TERCERO.-** Efectuado el emplazamiento la demandada no contestó a la demanda



Código Seguro de verificación: 9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



por lo que en virtud de diligencia de ordenación y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 758 de la Lecivil, se acordó que su defensa sería asumida por el Ministerio Fiscal. Así mismo se acordó citar a las partes y al Fiscal al acto de la vista que tendría lugar el día 21 de septiembre del año en curso.

**CUARTO.-** La vista tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora y del Ministerio Fiscal. Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. Acto seguido la parte actora y el Fiscal propusieron las pruebas que tuvieron por conveniente admitiéndose las que se tuvieron por útiles y pertinentes procediéndose a su práctica con el resultado que obra en autos.

Tras la práctica de la prueba la parte formuló conclusiones solicitando que se establezca como medida de apoyo para D. José Antonio la curatela con funciones representativas y se nombre curadora a su hermana D.ª Flora.

El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar oportuna y justificada la petición.

Seguidamente quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado en esencia las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/21 de 2 de junio D.ª Flora interpuso de modificación de la capacidad de su hermano D. José Antonio al amparo de la normativa vigente en dicho momento (arts. 200 y siguientes del Código Civil). No obstante, a través de la Ley 8/21 de 2 de junio cuya entrada en vigor tuvo lugar el día 3 de septiembre de 2021 se ha reformado la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Tal y como así se desprende del preámbulo, la nueva regulación se encuentra inspirada en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Dicha reforma ha supuesto un paso decisivo en la adecuación en nuestro Ordenamiento Jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hecha en Nueva York el día 13 de diciembre de 2006, tratado internacional cuyo artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.



Código Seguro de verificación: 9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



Así lo contempla la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2021 en el siguiente sentido:

*“1. La Ley 8/2021, de 2 de junio, constituye una profunda reforma del tratamiento civil y procesal de la capacidad de las personas, que pretende incorporar las exigencias del art. 12 de la Convención de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006. La reforma suprime la declaración de incapacidad y se centra en la provisión de los apoyos necesarios que una persona con discapacidad pueda precisar «para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica», con la «finalidad (de) permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» (art. 249 CC). Sin perjuicio de la adopción de las salvaguardas oportunas para asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se acomoda a los criterios legales, y en particular, que atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.*

*La provisión de apoyos judiciales deja de tener un carácter preferente y se supedita a la ausencia o insuficiencia de las medidas previstas por el propio interesado. Y, en cualquier caso, como dispone el art. 269 CC, «las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias».*

*Consiguientemente, el anterior régimen de guarda legal (tutela y la curatela), para quienes precisan el apoyo de modo continuado, ha sido reemplazado por la curatela, cuyo contenido y extensión debe ser precisado por la resolución judicial que la acuerde «en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo» (párrafo 5 del art. 250 CC).*

*La reforma afecta al Código civil, sobre todo a la provisión de apoyos y su régimen legal, y también al procedimiento de provisión judicial de apoyos, que será un expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que haya oposición, en cuyo caso deberá iniciarse un procedimiento especial de carácter contradictorio, que es, en esencia, una adaptación del procedimiento anterior.*

La actual regulación está encaminada a propiciar que la persona con discapacidad pueda tomar sus propias decisiones a través de las personas que formen parte de su entorno familiar y personal más cercano, quienes deberán interactuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que presten apoyo, procurando propiciar que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias, tal y como se desprende del art. 249 del C.civil. No obstante, en el supuesto de que no sea posible, la nueva regulación prevé diferentes medidas de apoyo, incluso con funciones representativas para cuya adopción y ejercicio ha de tenerse en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración a fin de tomar la decisión que había adoptado la persona en caso de no requerir la representación, como establece el art. 249 del C.civil. En este sentido, la STS de 8 de septiembre de 2021 continúa exponiendo lo siguiente: “de la propia regulación legal, contenida en los arts. 249 y ss. CC, así como del reseñado art. 12 de la Convención, se extraen los elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos: i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad



Código Seguro de verificación:9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



jurídica; ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es «permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad» y han de estar «inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales»; iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que sólo se acordaran en defecto o insuficiencia de estas últimas; iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona; y v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias.

La reforma ha suprimido la tutela y concentra en la curatela todas las medidas judiciales de apoyo continuado. En sí mismo y más allá de la aplicación de la regulación legal sobre su provisión, del nombramiento de la(s) persona(s) designada(s) curador(es), del ejercicio y la extinción, la denominación «curatela» no aporta información precisa sobre el contenido de las medidas de apoyo y su alcance. El contenido de la curatela puede llegar a ser muy amplio, desde la simple y puntual asistencia para una actividad diaria, hasta la representación, en supuestos excepcionales. Es el juez quien debe precisar este contenido en la resolución que acuerde o modifique las medidas.

2. A la hora de llevar a cabo esta labor de juzgar sobre la procedencia de las medidas y su contenido, el juez necesariamente ha de tener en cuenta las directrices legales previstas en el art. 268 CC: las medidas tomadas por el juez en el procedimiento de provisión de apoyos deben responder a las necesidades de la persona que las precise y ser proporcionadas a esta necesidad, han de respetar «la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica» y atender «en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias».

En segundo lugar, el juez no debe perder de vista que bajo el reseñado principio de intervención mínima y de respeto al máximo de la autonomía de la persona con discapacidad, la ley presenta como regla general que el contenido de la curatela consista en las medidas de asistencia que fueran necesarias en ese caso. Consecuentemente, el párrafo segundo del art. 269 CC prescribe que el juez debe precisar «los actos para los que la persona requiere asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo». No obstante, cuando sea necesario, al resultar insuficientes las medidas asistenciales, cabría dotar a la curatela de funciones de representación. Ordinariamente, cuando la discapacidad afecte directamente a la capacidad de tomar decisiones y de autodeterminación, con frecuencia por haber quedado afectada gravemente la propia consciencia, presupuesto de cualquier juicio prudencial ínsito al autogobierno, o, incluso, en otros casos, a la voluntad.

En estos casos, la necesidad se impone y puede resultar precisa la constitución de una curatela con funciones representativas para que el afectado pueda ejercitar sus derechos por medio de su curador. El párrafo tercero del art. 269 CC, al preverlo, remarca su carácter excepcional y la exigencia de precisar el alcance de la representación, esto es, los actos para los que se precise esa representación: «sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad».

En tercer lugar, el art. 269 CC establece como límite al contenido de la curatela, que no podrá incluir la mera privación de derechos. Con ello la ley quiere evitar que la discapacidad pueda justificar directamente una privación de derechos, sin perjuicio de las



Código Seguro de verificación: 9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



*limitaciones que puede conllevar la medida de apoyo acordada, por eso habla de «mera privación de derechos».*

Según la nueva regulación las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, al margen de las de naturaleza voluntaria (los poderes y mandatos preventivos), la guarda de hecho, curatela y el defensor judicial, medidas que se adoptarán teniendo en cuenta si la intervención del apoyo es ocasional o de modo continuado, aunque la guarda de hecho no precisa de una investidura judicial formal.

Aún cuando la demanda, en el presente caso, haya sido interpuesta con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 de junio el contenido de la sentencia se ha de ajustar a lo prevenido en dicha Ley tal y como establece la DT6ª y el Tribunal Supremo en la sentencia analizada. En este sentido continua la STS indicando lo siguiente:

*La Ley 8/2021, de 2 de junio, en coherencia con la naturaleza de la materia reformada y la finalidad perseguida, ha establecido unas reglas de aplicación transitoria especiales, que nos vinculan a la hora de resolver este recurso de casación.*

*Por una parte, la disposición transitoria sexta (DT6ª), que se refiere a los procesos en tramitación, como es el caso, establece lo siguiente:*

*«Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento».*

*Conviene no perder de vista que en el enjuiciamiento de esta materia (antes la incapacitación y tutela, ahora la provisión judicial de apoyos) no rigen los principios dispositivo y de aportación de parte. Son procedimientos flexibles, en los que prima que pueda adoptarse la resolución más acorde con las necesidades de la persona con discapacidad y conforme a los principios de la Convención. En este contexto, la disposición transitoria sexta es coherente con la finalidad de la ley y no contraría la seguridad jurídica. Máxime si tenemos en cuenta que la reforma legal, para asegurar la implantación de este nuevo régimen, exige revisar todas las tutelas y curatelas vigentes al tiempo de la entrada en vigor de la ley, para adaptarlas al nuevo régimen de provisión de apoyos (DT5ª Ley 8/2021, de 2 de junio).*

*De tal forma que, en nuestro caso, aunque hubiéramos podido dictar sentencia justo antes de la entrada en vigor de la nueva ley, carecía de sentido resolver de acuerdo con la normativa anterior a la reforma, sabiendo que necesariamente lo resuelto, en breve tiempo, iba a ser revisado y adaptado al nuevo régimen de provisión de apoyos.*

**SEGUNDO.-** En el presente caso ha quedado acreditado que D. José Antonio de 58 edad vive en Córdoba, en la residencia de gravemente afectados XXXXX donde ingresó el día 28 de junio de 2010.

De conformidad con el informe médico forense D. José Antonio padece un cuadro secular físico y psíquico (encefalopatía anóxica) o estado de mínima



Código Seguro de verificación: 9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



respuesta secundario a un TCE grave. Dicho trastorno es de carácter permanente, existiendo escasa posibilidad de recuperación de las habilidades perdidas. Como consecuencia de lo anterior, desde el punto de vista médico el actor no posee en la actualidad capacidad suficiente para atender las distintas facetas que conforman su autogobierno y las que afectan a la administración de su patrimonio.

Se hace constar en el informe médico forense que el cuadro de deterioro cognitivo que padece D. José Antonio produce las siguientes influencias:

**Influencia sobre aspectos personales:**

- Comunicación: Muy limitada. Afectación de la capacidad de comprensión y expresión del paciente..
- Autocuidado.: Absolutamente dependiente para todas las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, dada su minusvalía física y psíquica
- Vida en el hogar: Muy difícil la adaptación a un medio familiar normalizado dada las exigencias de su cuidado. No tiene capacidad de desenvolvimiento y desplazamiento de forma autónoma.
- Habilidades sociales: Su nivel de deterioro dificulta el contacto social.
- Autodirección: Necesitado de dirección en cuestiones cotidianas.
- Trabajo: Imposibilidad de desarrollar trabajo alguno.
- Participación en asuntos públicos: Sus trastornos le dificultan para participar en asuntos de carácter público.
- Realización de actos jurídicos propios del Derecho de familia: en el momento actual no tiene capacidad para ejercer la patria potestad o funciones de tutoría o curatela.
- Toma de decisiones con relación a práctica de intervenciones quirúrgicas u otras decisiones sanitarias relevantes: no tiene capacidad de comprensión de la situación y por tanto, de tomar adecuadas decisiones con respecto a cuestiones sanitarias como cirugía y toma de medicaciones peligrosas.

**- Influencia sobre Aspectos Patrimoniales:**

- Realización de cuestiones burocráticas: Su estado secuelar determina una incapacidad para entenderlas en toda su extensión.
- Cobro de pensiones: no tiene en el momento actual capacidad para gestionar/administrar dinero independientemente de su cantidad.
- Realización de actos jurídicos de carácter patrimonial:  
En su estado actual no tiene posibilidad de comprensión de los términos y significado de un



Código Seguro de verificación:9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



contrato, sentido, trascendencia de un testamento, donación, y en general, de cualquier acto de trascendencia jurídica.

En el acto de la vista D.<sup>a</sup> Flora declaró que su hermano percibe una pensión de 500/600 euros de los cuáles 490 son para el pago deXXXXX . Su hermano JJJJ se mostró conforme con la solicitud efectuada por la actora. Esta Juzgadora procedió al examen personal de D. José Antonio quien expuso que se encontraba bien, que no tenía muchas ganas de hablar y solamente respondió con monosílabos a las preguntas que se le formulaban sin mantener una conversación coherente.

Del conjunto de la prueba practicada se desprende y se declara probado que D. José Antonio tiene sus facultades anuladas de manera que la discapacidad que padece afecta directamente a su capacidad para tomar decisiones y a su autodeterminación .Así mismo ha quedado acreditado que D.<sup>a</sup> Flora viene ejerciendo como guardadora de hecho de su hermano José Antonio.

**TERCERO.-** Ya se ha dicho anteriormente que las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial. En el presente caso no consta la existencia de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria y hasta el momento ha sido la actora quien ha venido ejerciendo la guarda de hecho de su hermano siendo la guarda de hecho, conforme a la nueva regulación, una medida informal de apoyo que puede existir cuando no hay medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente (art. 250 del C.civil).

Una vez determinado que D. José Antonio tiene sus facultades anuladas la siguiente cuestión a tratar es si las medidas judiciales de apoyo que se solicitan son necesarias.

A estos efectos procede analizar el contenido de los arts. 263 y siguientes del C.civil en los que se regula la guarda de hecho como figura primordial de apoyo a las personas con discapacidad. Es de resaltar el contenido del art. 264 del C.civil en el que se prevé que, cuando excepcionalmente se requiera la actuación representativa del guardador de hecho, este habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria y dicha autorización podrá comprender uno o varios actos necesarios para el desarrollo de la función de apoyo. Es decir, que el guardador de hecho puede acudir al correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria para solicitar autorización judicial en los casos del art. 287 del C.civil que son los siguientes:

- 1.º Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales.
- 2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales,



Código Seguro de verificación:9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, dar inmuebles en arrendamiento por término inicial que exceda de seis años, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los bienes mencionados en este párrafo se realizará mediante venta directa salvo que el Tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e intereses de su titular.

3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.

5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o repudiar esta o las liberalidades.

6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.

7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiesen determinado los apoyos.

8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.

No siendo necesaria dicha autorización cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que esta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona o realice actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

El art. 269 del C.civil establece que la autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad y solo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará en resolución motivada los actos concretos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.



Código Seguro de verificación:9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



Examinada la actual regulación se trata de determinar si existen otras medidas de apoyo para D. José Antonio cuya discapacidad ha quedado acreditada y en este caso se da la circunstancia de que D.<sup>a</sup> Flora viene ejerciendo como guardadora de hecho de su hermano de forma satisfactoria y beneficiosa para él. En el casode autos no ha quedado acreditada la necesidad de constituir una curatela y que dicha curatela lo sea con funciones representativas ya que no se puede olvidar que cuando se necesite autorización para algún acto concreto de los previstos en el art. 287 del C.civil la guardadora de hecho puede pedir autorización judicial en los términos del art. 264 del C.civil sin necesidad de que para ello se deba constituir una curatela representativa.

Por ello y dado que la medida de apoyo judicial que se insta (curatela con funciones representativas) no obedece al principio de necesidad ni de proporcionalidad en el que se inspira la reforma operada por la Ley 8/21 de 2 de junio debe procederse al dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

Y ello sin perjuicio de que D.<sup>a</sup> Flora, como guardadorade hecho de su hermano, deba seguir ejerciendo su labor como guardadora de hecho, tal y como viene haciendo (art. 263 del C.civil) y sin perjuicio de que en el caso de que de forma excepcional necesite ejercer funciones representativas para los casos del art. 287 del C.civil inste el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria tal y como lo permite y regulael art. 264 del C.civil.

**CUARTO.-** No ha lugar a efectuar expresa condena en costas dado la naturaleza pública de los intereses en litigio y de la ausencia de mala fé en cualquiera de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

### FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.<sup>a</sup> Virginia borrego Domingo en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Flora sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que no es firme y que cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la presente resolución.

Sí por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución fue leída y publicada el día de su fecha,



Código Seguro de verificación:9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública.- Doy fé.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: 9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA JOSEFA PISTON REYES 06/10/2021 12:28:41	FECHA	06/10/2021
	MARIA ELENA RODRIGO GARCIA 06/10/2021 15:15:37		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



9Is6MUNdpgW50eTLLXKn5w==